

GACETA JUDICIAL

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.

AÑO 3. NÚMERO 7. JULIO 2015

Pleno designa al Magistrado Hernán de la Garza Tamez Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas



Dialogando con:
Lic. Margarita Alfaro Waring
Presidenta del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Campeche

Tema: “La perspectiva de género en la impartición de justicia”



Consulte además nuestras secciones:

Crónicas de la
judicatura

Expresiones
jurídicas

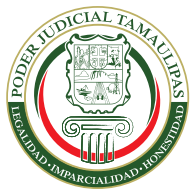
La semblanza

Justicia con
enfoque

Butaca
judicial

Criterios jurisprudenciales
y criterios relevantes del
Poder Judicial de la Federación

Reformas
Legislativas



Centro de Convivencia Familiar

del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas



En el CECOFAM Victoria te brindamos el servicio de convivencia supervisada a solicitud de la autoridad judicial.

Aquí te otorgamos las condiciones para que, en un ambiente familiar, seguro y agradable, se pueda llevar a cabo la entrega - recepción del menor.

Además de otorgar talleres a las familias que han experimentado un divorcio y fungir como peritos en los casos que exista certeza de algún tipo de abuso o violencia intrafamiliar.

**Nota: Los servicios serán otorgados por orden judicial emitida por el juez en materia familiar que así lo considere pertinente.*

CECOFAM: Unidad Victoria

Calle Lotería Nacional con Brígida García
Col. Benito Juárez, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono (834)3057546

CECOFAM: Unidad Nuevo Laredo

Av. Manuel Ávila Camacho No. 2602
Privada Norberto Treviño Zapata y Diagonal
Lauro del Villar, Nuevo Laredo, Tamaulipas
Teléfono: (867) 7363406

CECOFAM: Unidad Reynosa

Calle 1 s/n entre Mezquitales y Jacarandas
Col. Ernesto Zedillo, Reynosa, Tamaulipas
Teléfonos (899) 1770346 y 47

CECOFAM: Unidad Matamoros

Av. Jardín esquina Avenida Las Plazas,
Fracc. Estancias Residenciales,
Matamoros, Tamaulipas
Teléfono: (868) 8243265

Horario de atención:

Lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm
Sábado y domingo de 10 am a 6:00 pm





MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN
JURÍDICA E INVESTIGACIÓN PROCESAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORAS:

LIC. YURI YANETH LOREDO SILVA
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Julio 2015.



Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JOSÉ HERRERA BUSTAMANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ TERÁN
TITULAR TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDÉZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

LIC. ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

LIC. PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

LIC. ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ

PRESENTACIÓN

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



El cambio periódico de las autoridades que representan a las instituciones públicas, es un elemento esencial que distingue a los Estados democráticos de derecho, para garantizar la pluralidad en la toma de decisiones fundamentales que marcan el rumbo de los diversos órganos que los integran; lo que a la vez permite asegurar la mejora continua de los servicios que se brindan a la comunidad. En este orden, como parte del proceso de renovación de la integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el pasado 8 de julio de 2015, fui electo por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del citado cuerpo colegiado, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, evento que me congratula por el alto honor que representa para quién ejerce la profesión del derecho.

Con el trabajo conjunto de Magistrados, Consejeros, Jueces, personal jurisdiccional y administrativo, atenderemos los retos y desafíos que corresponden al ámbito de nuestra competencia, favoreciendo la tecnificación de espacios, la innovación de servicios, la capacitación y especialización acorde a las novedades del derecho, y en general impulsaremos el desarrollo de iniciativas que contribuyan al progreso de este tribunal.

En el rubro editorial, con el presente número de la Gaceta Judicial, inicia la renovación y sustitución de algunas secciones, como parte de este proceso de modernización, donde ahora se incluye entre otros apartados: crónicas de la judicatura; dialogando con; expresiones jurídicas; el poder judicial a través de su historia; justicia con enfoque; butaca judicial; orientación y asistencia para la comunidad; a la vez que se mantienen los segmentos relativos a la publicación de reformas legislativas, tesis jurisprudenciales y resoluciones relevantes.

Ante nuestros conciudadanos y sociedad en general asumo la encomienda como Magistrado Presidente, con alto sentido de responsabilidad, y la firme determinación de fortalecer la judicatura tamaulipeca para mejorar la calidad del servicio de impartir justicia que diariamente se realiza con estricto apego a la ley.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 6** Pleno designa al Magistrado Hernán de la Garza Tamez Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas
- 9** Se asignan funciones a nuevos magistrados en el Poder Judicial del Estado
- 11** Entra en funciones Sala Regional Victoria



6

COLABORACIÓN ESPECIAL

- 12** Tema: Avanza la Implementación del Sistema Acusatorio y Oral en Tamaulipas

Por: Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez

DIALOGANDO CON...

- 18** Tema: La perspectiva de género en la impartición de justicia

Entrevista a la Lic. Margarita R. Alfaro Waring

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y Titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib)

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



12



11

EXPRESIONES JURÍDICAS

- 24** Tema: El Ministerio Público y los Criterios de Oportunidad

Por: Mtra. María Guadalupe Bernal Castillo y Mtro. Jorge Ariel Castellanos Hernández

LA SEMBLANZA

- 27** Lic. Guadalupe Mainero Juárez

28 Tema: Juzgar Con Perspectiva de Género

Por: Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 32 TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2015
- 32 TESIS JURISPRUDENCIAL 43/2015
- 33 TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2015
- 33 TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2015
- 34 TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2015
- 34 TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2015
- 35 TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2015
- 35 TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2015
- 36 TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2015
- 36 TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2015
- 37 TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2015
- 38 TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2015
- 39 TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2015
- 39 TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2015
- 40 TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2015
- 40 TESIS JURISPRUDENCIAL 88/2015
- 40 TESIS JURISPRUDENCIAL 89/2015
- 41 TESIS JURISPRUDENCIAL 92/2015
- 42 TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2015
- 42 TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2015



BUTACA JUDICIAL

31 La recomendación del mes:

Tierra Fría

REFORMAS LEGISLATIVAS

- 44 DECRETO.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 45 DECRETO.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 45 DECRETO No. LXII-611, se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y se reforma la denominación de un capítulo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- 45 DECRETO No. LXII-588, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- 46 DECRETO No. LXII-589 se reforman artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- 46 DECRETO No. LXII-595, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.
- 47 DECRETO No. LXII-606, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- 48 DECRETO No. LXII-616, se reforman artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



Pleno designa al Magistrado Hernán de la Garza Tamez Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas

Es electo por unanimidad de votos en sesión plenaria extraordinaria

Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia celebró el pasado miércoles 8 de julio el proceso de designación del nuevo magistrado presidente de este órgano impartidor de justicia estatal.

En sesión plenaria extraordinaria presidida interinamente por el Magistrado Raúl Morales Cadena, se solicitó a los integrantes del pleno la presentación de propuestas para ocupar el cargo de presidente, para lo cual el Magistrado Bibiano Ruiz Polanco se pronunció por el

Magistrado Hernán de la Garza, moción que fue secundada y votada por unanimidad por los presentes.

Al tomar posesión de su encomienda, el nuevo titular del Poder Judicial del Estado, se refirió en su mensaje a la designación otorgada: *"Debo agradecer la confianza que se ha depositado en mi persona para presidir el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura y representar al Poder Judicial de Tamaulipas, ello tiene un gran significado para mí, y por supuesto me comprometo a responder a la expectativa reflejada en esa misma confianza"*.

“Tengo la firme convicción que frente al enorme reto, habremos juntos de alcanzar los objetivos trazados; lo digo porque sé que cuento con el apoyo de cada uno de ustedes, porque se del amor y respeto que tienen para esta Institución, porque estoy seguro que sabremos conjuntar la diversidad de perspectivas, su experiencia y trayectoria, para fortalecerla en búsqueda de ser siempre de excelencia, como la sociedad merece”, puntualizó.

Con efectos a partir del 8 de julio y hasta el 15 de enero de 2019, el Magistrado Hernán de la Garza, desempeñará el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiempo que complementa

al periodo de seis años que iniciara en la presidencia anterior.

Al respecto el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas señala que “El Presidente asumirá la representación del Poder Judicial del Estado y tendrá las atribuciones y obligaciones que le confieran esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Su función será velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial en todos los tribunales del Estado...”.

Mediante este acto se da cumplimiento entonces al proceso sucesorio legal, que resulta del término de la gestión judicial que



encabezó el Licenciado Armando Villanueva Mendoza, del 16 de enero de 2013 al 7 de julio de 2015 al frente de la judicatura tamaulipeca.

Como parte de sus funciones, el recién electo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, conducirá las sesiones plenarias junto a sus pares magistrados, además de presidir a su vez el Consejo de la Judicatura durante el tiempo que dure su gestión, órgano colegiado responsable de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, como sus ejes fundamentales.



Se asignan funciones a nuevos magistrados en el Poder Judicial del Estado

Son adscritos como titulares de sala en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Al dictaminarse a favor y posteriormente ratificarse por el Congreso Local las cuatro propuestas del Poder Ejecutivo para el cargo de magistrado, se acordó el pasado 8 de julio la adscripción de los nuevos titulares de las salas vacantes en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En sesión extraordinaria plenaria se adscribió a los Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Javier Valdez Perales a las salas Tercera Civil - Familiar, Cuarta Penal, Séptima Civil – Familiar, y Regional Victoria, respectivamente.

Para lo anterior, se consideraron principalmente las capacidades y experiencias previas en su desempeño profesional, con el propósito de privilegiar la idoneidad en las encomiendas que les fueron otorgadas como magistrados en las materias ya mencionadas.

De esta forma, el Poder Judicial del Estado inicia una nueva etapa, con la integración de cuatro magistrados que abrevarán a su desarrollo y evolución, comprometidos con el fortalecimiento de la impartición de justicia en Tamaulipas.

En consecuencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se conforma actualmente de la siguiente manera:





Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria en
materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en
materia Penal

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado Tercera Sala Unitaria en materias
Civil y Familiar

Lic. Mariana Rodríguez Mier y Terán
Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria en
materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en
materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en materia
Penal

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en
materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria en
materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria en
materias Civil y Familiar

De igual forma, el Supremo Tribunal de Justicia
se integra por:

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de Justicia para
Adolescentes

Lic. Javier Valdez Perales
Magistrado de la Sala Regional Victoria

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Entra en funciones Sala Regional Victoria

Se designa al Magistrado Javier Perales Valdez titular de la misma

Con el antecedente de la creación por decreto del H. Congreso del Estado de las Salas Regionales del Poder Judicial de Tamaulipas en el 2007, para la descentralización de la justicia local, entró en funciones el pasado 8 de julio la correspondiente al Primer Distrito con sede en Ciudad Victoria.

Por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborado a principios del presente año, se estimó oportuno y necesario establecer de manera oficial la Sala Regional Victoria, la cual se suma a la de Reynosa y Altamira, considerando el incremento en la carga laboral y número de expedientes que venía resolviendo en materia penal la Sala Auxiliar, ubicada también en la capital del Estado.

Como resultado de lo anterior y a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, Ing. Egidio Torre Cantú, la legislatura tamaulipeca dictaminó y ratificó al Lic. Javier Perales Valdez como Magistrado Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo adscrito por el Pleno a la Sala Victoria.

De esta forma se asegura la debida atención a los asuntos que los ciudadanos ponen a tutela de los tribunales tamaulipecos, mediante el fortalecimiento de la impartición de justicia en Segunda Instancia, lo que posibilita el derecho a recibir un criterio ampliado a través de sentencias avaladas o rectificadas, con estricto apego a la legalidad.

Derivado de lo anterior, hoy la judicatura tamaulipeca cuenta con nueve salas unitarias, una sala auxiliar y tres salas regionales ubicadas en Altamira, Reynosa y Victoria.

A close-up photograph of a wooden gavel and a metal scale of justice. The gavel is dark wood with a gold band around its middle. The scale is made of polished metal. The background is dark and out of focus.

COLABORACIÓN
E S P E C I A L

AVANZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL EN TAMAULIPAS

Por: Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez

La Reforma Constitucional al sistema de justicia penal publicada el 18 de junio de 2008, fue la respuesta a los reclamos planteados por diversos sectores de nuestra sociedad y de la comunidad internacional, quienes exigían la transformación del sistema de justicia penal mexicano, tildado de ser anquilosado e ineficiente, para dar paso a un nuevo modelo acusatorio y oral, en el cual se garantizara un efectivo acceso a la justicia para todos.

Miguel Ángel Aguilar (2008), señaló que entre nosotros, aún antes de la Reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en la parte dogmática de la Constitución ya estaban reconocidos los principios o garantías de **presunción de inocencia, no autoincriminación, defensa adecuada, debido proceso, audiencia, legalidad, celeridad procesal, principio acusatorio e independencia judicial**¹.

En todo estado democrático, la adopción de principios reconocidos en normas internacionales, en los procesos destinados a la impartición de justicia representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados, como una forma certera de garantizar una plena seguridad jurídica a favor de cualquiera de los intervinientes.

En el ámbito del Derecho penal, tal limitación cobra particular importancia, por la posible afectación que el inculcado puede resentir en su esfera de bienes y derechos como resultado de ser sujeto a un proceso penal donde se le atribuye la responsabilidad de un hecho delictivo.

Las características y principios que distinguen al sistema acusatorio, nos permitirán ir moldeando una nueva forma de hacer justicia y materializar el debido proceso, donde los mecanismos alternativos de solución de controversias jugaran un papel esencial para evitar la saturación de asuntos en los tribunales, permitiendo una pacífica solución a los conflictos donde ambas partes salgan ganando.

En esencia, la reforma procesal penal trajo consigo una nueva forma de trato que debe darse al imputado, demarcándose como reglas del nuevo sistema, que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora”, y, que el procesado tiene el derecho a que se le **“presuma inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”**.

Así destaco que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte en el artículo 20 apartado A De los principios generales: se establece en la fracción V. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal;” y por otra en el del mismo artículo apartado B. De los derechos de toda persona imputada: establece en la fracción I. “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

¹ Ver, AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel. (2008) Ensayo: “Debido proceso Penal, Sistema Acusatorio y Oral y Derecho de excepción” (Primera parte), en Revista del Instituto de la defensoría Pública, No.6 diciembre de 2008, p. 32. versión electrónica consultada en <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista06.pdf>.

Instituciones que se complementan con lo establecido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos².

Por su parte Miguel Carbonell (2010) sostiene: *"...se trata de una de las reformas más importantes de los últimos años; a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación abre una serie de perspectivas y retos que habrá que calibrar con detenimiento, si queremos que no se quede como puro papel mojado, tal como ha sucedido con otras reformas constitucionales recientes. Aunque se ha debatido con intensidad acerca de su contenido y sobre las ventajas y riesgos que ofrece, lo cierto es que casi todos los que la han comentado reconocen que se trata de una reforma que no solamente era necesaria, sino también urgente"*.³

Indiscutiblemente que el cambio del sistema tradicional al modelo acusatorio era necesario, la mayor parte de la doctrina estima que el sistema procesal penal tradicional de México, ya no daba buenos frutos y era necesario sustituirlo por el nuevo modelo de enjuiciamiento penal, verbi gratia el Maestro Camilo Constantino señala: *"dentro de las instituciones procesales se ha producido en algunos sectores, rezago, corrupción e incompatibilidad en las autoridades. La averiguación previa se ha convertido en un juicio que se repite en los órganos jurisdiccionales y los procesos se alargan hasta por más de dos años, por lo que la administración de la justicia se percibe lenta y a veces inconfiable"*.⁴

Ahora lo que podemos esperar de la reforma, entre otras cosas es: el establecimiento del nuevo procedimiento penal acusatorio y oral en todo el país a partir del año 2016, donde se pueda redimensionar el papel de la víctima, despresurizar el sistema de procuración e impartición de justicia, promover como salida para resolver al menos el ochenta por ciento de los casos, el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias, elevar la calidad de investigación del Ministerio Público, crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública, y redefinir el papel de la policía como órgano de investigación científica entre los principales fines.

En nuestra sociedad actual se aspira a alcanzar un Derecho penal más justo y más democrático, un derecho mediante el cual se busque la protección de aquellos intereses que sean verdaderamente prioritarios para toda la comunidad. Se pretende superar ese sistema punitivo que tanto ha afectado a los países de Latinoamérica, donde se tipifican hechos que no dañan verdaderamente a la colectividad, sino que ponen en peligro los intereses de grupos que se mantienen en el poder.

El Derecho penal tradicional, como tal ha existido y existe en muchos países tanto de Europa como de Latinoamérica y especialmente nos referimos al que más conocemos, es decir el de México, el cual sus estructuras básicas, esto es descripción de conductas delictivas y amenaza

² Los cuales pueden ser consultados en la página del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en: <http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infocontrolconvencionalidad.html>

³ CARBONELL, Miguel. (2010) Los Juicios Orales en México, Porrúa, Renace, UNAM, segunda edición, México, p. 3.

⁴ CONSTANTINO RIVERA, Camilo.(2010) Introducción al estudio Sistemático del Proceso penal Acusatorio, cuarta edición, MaGister, México, p. 21

de un castigo, así como por sus consecuencias extrajurídicas, ha contribuido al mantenimiento del orden establecido, ha afectado directa y fuertemente la evolución social en sus dimensiones más importantes esto es en el orden social, político, judicial y cultural.

El español Enrique Ruiz Vadillo, expone las siguientes ideas *“Sólo el derecho puede garantizar la paz, siempre que aquél se identifique con la justicia; la esperanza de un mundo mejor construida sobre la realización de un derecho justo”*⁵.

Hoy en México ya transcurrió el tramo dedicado a lograr un consenso de opinión entre los diversos sectores sociales respecto de la conveniencia de implementar o no el sistema penal acusatorio y oral en el territorio nacional; en su momento se debatió ampliamente cada institución que forma parte de este nuevo modelo procesal, y se construyeron varios proyectos; al inicio cada entidad federativa empezó a elaborar su propio código de procedimientos penales, donde vale decir que el Estado de Chihuahua fue un gran referente, de tal manera que la mayoría de las legislaciones que se pusieron en vigor en esencia coincidían, pero a la vez en cada entidad – Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Estado de México, Durango, Baja California o Tamaulipas-los legisladores locales le iban agregando particularidades conforme se estimaba necesario en cada región.

Finalmente la unificación se logra, y se publica el Código Nacional de Procedimientos Penales, el 5 de marzo de 2014, disposición en la cual se recogen todos los aciertos alcanzados o visualizados en aquellos estados donde el sistema acusatorio ya estaba operando, lo cual sin duda será de gran ayuda para lograr un modelo uniforme de impartir la justicia penal en México.

IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN TAMAULIPAS

Históricamente el sistema penal acusatorio y oral inicio su vigencia en Tamaulipas el 1º de julio del 2013, de acuerdo con el Decreto No. LXI-868, previamente publicado el 21 de junio de 2013 en el periódico Oficial del Estado, mediante el cual se emitió la declaratoria de entrada en vigor, con base en el llamado Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, mismo que a la vez fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de julio de 2012, dicho nuevo sistema de procesamiento penal, empezó su implementación únicamente en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio, todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometieran en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Un año después entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en el Decreto No. LXII-232 publicado 1 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, donde se emite la Declaratoria correspondiente, en la cual se estableció la incorporación al régimen

⁵ RUIZ VADILLO, Enrique. (1997). El Derecho Penal Sustantivo y El Proceso Penal, Garantías Constitucionales Básicas en la Realización de la Justicia, Colex, Madrid, p. 205.

jurídico del Estado del citado CNPP y se estableció que el mismo entraría en vigor de manera gradual.

Sus disposiciones empezaron a regir a partir del 1o. de julio del 2014, en la circunscripción territorial que comprende el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio, todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales ya se atendían con base en la Ley procesal penal del estado, pero se agregaron los delitos de abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar.

A su vez el pasado 3 de febrero de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. LXII-550 mediante el cual se emiten las declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los distritos judiciales noveno, décimo, décimo segundo y décimo cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el primer distrito judicial, respecto a nuevos tipos penales.

Y como consecuencia de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se incorporó al régimen jurídico del Estado, en los distritos judiciales antes citados, los derechos y garantías que consagra la Constitución Federal empezaron a regular la forma y términos en que se sustancian los procedimientos penales, a partir del citado día 6 de abril del 2015, respecto de un total de 36 delitos contemplados en el Código Penal del Estado.

Vale la pena destacar que los lugares de Tamaulipas donde actualmente se tiene implementado el sistema acusatorio y oral con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, son los siguientes:

a). Primera Región Judicial del Estado.

1. Primer Distrito, con cabecera en Victoria, Tamaulipas, que comprende los municipios de Victoria, Güémez y Casas.
2. Noveno Distrito, con cabecera en Tula, integrado por los Municipios de Tula, Bustamante, Jaumave, Miquihuana y Palmillas.
3. Décimo Distrito, con cabecera en Padilla, que comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo.
4. Décimo Segundo con cabecera en Soto la Marina, que comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo; y

b) Tercera Región Judicial del Estado

1. Distrito Décimo Cuarto con cabecera en Valle Hermoso y comprende el municipio del mismo nombre.

Podemos decir que estamos en la recta final de la implementación del Proceso Penal Acusatorio y Oral en todo el país y para todos los delitos, porque la fecha límite para alcanzar esa meta vence el día 18 de junio de 2016, es decir ocho años después de la publicación del Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecieron las bases para este nuevo modelo de impartir la justicia penal.

Hoy en Tamaulipas los representantes de los tres poderes del Estado, están trabajando arduamente para definir el camino a seguir para lograr la implementación del Sistema Acusatorio y Oral en el resto del Estado.

Desde luego se tienen que emitir las respectivas nuevas declaratorias, y considerar la implementación gradual a través de las seis regiones en que se divide el estado exclusivamente para la vigencia de este nuevo modelo de impartir la justicia penal.

Como parte del proceso de esa implementación gradual, como último trayecto se planea ampliar el catálogo de delitos, agregándose 50 tipos penales más a los ya vigentes para el sistema acusatorio, los cuales podrían empezar a regir en los últimos meses del presente año.

A la vez se proyecta incorporar el sistema en la frontera tamaulipeca, al respecto se menciona al cuarto Distrito Judicial con cabecera en Matamoros, perteneciente a la Tercera Región Judicial, como el sitio donde avanzaría la implementación a partir del mes de noviembre de 2015.

Luego se cita al Tercer Distrito Judicial con cabecera en Nuevo Laredo, de la Cuarta Región Judicial.

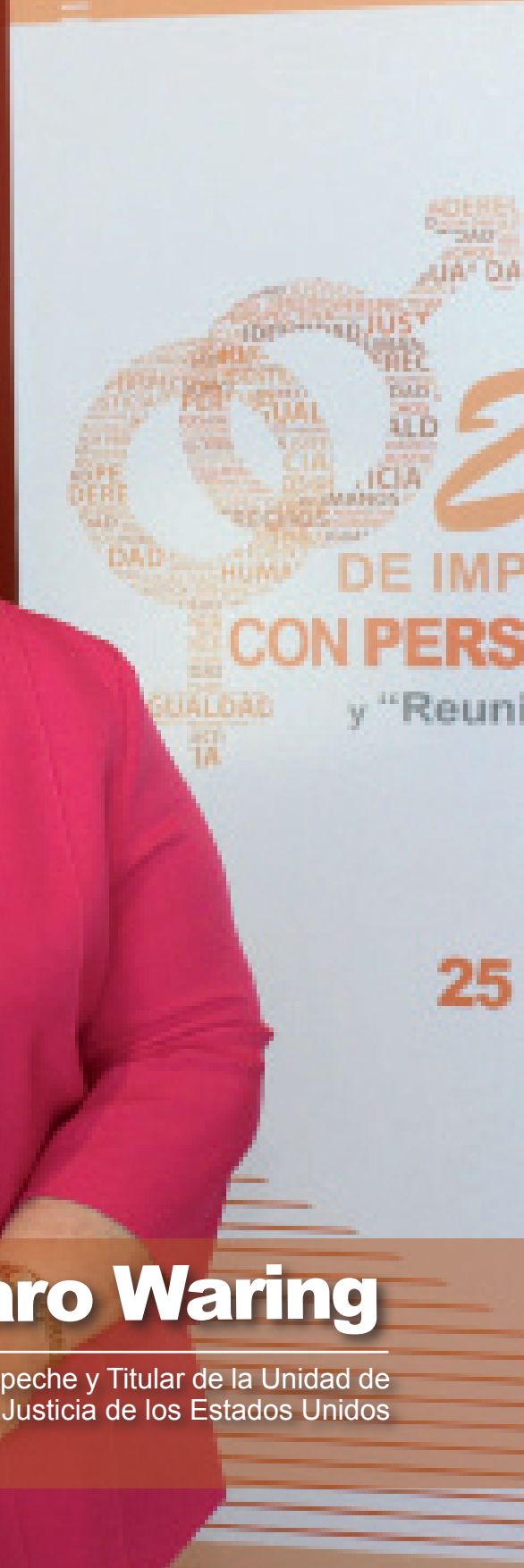
En los primeros meses del 2016 podrían seguir el Quinto Distrito Judicial con cabecera en Reynosa, que corresponde a la Quinta Región Judicial y el Segundo Distrito Judicial con cabecera en Altamira, de la Sexta Región.

Y finalmente como última parte de ese proyecto en los primeros días del mes de junio de 2016, el sistema acusatorio iniciará para la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en leyes especiales, en todo el territorio estatal.

Estimamos que esta estrategia de implementación gradual del sistema acusatorio que se definió en Tamaulipas fue la correcta, porque a partir del año 2013, poco a poco se fueron agregando mayor número de delitos, vigentes para este modelo de impartir la justicia penal, y progresivamente se fueron incluyendo mayor número de distritos judiciales, hasta llegar a estos últimos meses, donde se vislumbra ya la fase final para el establecimiento completo del proceso penal acusatorio y oral en el estado, lo cual sin duda nos parece que será un gran acierto para beneficio de todos los tamaulipecos.

Lic. Margarita R. Alfaro Waring

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y Titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib)



La perspectiva de género en la impartición de justicia

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Las políticas públicas en materia de perspectiva e igualdad de género en México han entrado en una etapa de maduración y desarrollo a la que se han sumado cada vez más instituciones y dependencias, tanto del sector público como del ámbito privado. Es innegable que el progreso de los pueblos va aparejado al otorgamiento de satisfactores en igualdad de condiciones a mujeres y hombres, con ese propósito actualmente se están reorientando los esfuerzos institucionales, como es el caso de los tribunales estatales agrupados en la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la instrumentación de Unidades de Igualdad de Género en sus contextos locales. La Magistrada Margarita R. Alfaro Waring, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y Titular de la Unidad de Igualdad de Género de la CONATrib, nos habla en la siguiente charla sobre estos avances graduales y la importancia de continuar promoviendo mayor trabajo conjunto entre las instituciones.

Nos encontramos con la licenciada Margarita R. Alfaro Waring, ella es titular de la Unidad de Igualdad de Género de la CONATrib, así mismo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, muy amable por su tiempo Magistrada.

A tus ordenes Alejandro, encantada.

Magistrada, ¿Cómo se coordinan las instituciones impartidoras de justicia en México, las estatales en este caso para fortalecer la perspectiva de género en la impartición de justicia precisamente?

Pues mira a través de la CONATrib, que es la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, con la visión del Magistrado Edgar Elías Azar, quien es actualmente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Presidente de esta Comisión, quien tuvo a bien el crear un organismo específico en materia de igualdad y género, sometiéndolo además a aprobación y elección de los magistrados presidentes mi nombramiento como coordinadora nacional. Este ha sido el seno del que nacen una serie de actividades y propuestas para que todos los demás tribunales de la República replicaran la creación de una unidad específica de igualdad y género, con lo que estamos integrando hoy por hoy una red muy importante de trabajo que tiene 26 unidades, es decir, solamente nos faltan 6 tribunales por consolidar la creación de su unidad y ya están en proceso, prácticamente tenemos la confianza de que en un mes más podamos decir que la República completa esté integrada a través de sus unidades de género en un eje muy sólido de trabajo continuo, que va a permitir esa relación, esa interacción de la que tú hablas entre todos los tribunales, en un tema tan importante como este.



Es licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad del Sudeste. Cuenta con estudios concluidos de maestría en Derecho; candidata a obtener el grado académico.

Fue presidenta de la Asociación de Mujeres Profesionistas Universitarias, A.C. (1995 – 1996.) Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche.

Como servidora pública ha sido Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno (1991 – 1992), Diputada por el III Distrito Electoral del Estado de Campeche. LV Legislatura (1994-1997), Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Campeche. LV Legislatura (Marzo-Octubre 1997).

Magistrada, es un paso muy importante desde el sector público el que se da a través de los poderes judiciales y que seguramente vendrán más iniciativas de otras dependencias, pero magistrada ¿Qué opina de los resquicios culturales tan arraigados en nuestro país relacionados con el machismo en particular?, ¿Cómo afecta esto en el avance de estas políticas públicas de avanzada, de estas iniciativas tan emprendedoras?

Es una lucha tenaz, definitivamente aún tenemos que luchar con problemas de educación, hace un rato me preguntaba una compañera ¿Qué se podía hacer para agilizar este proceso? y yo le dije: bueno, yo creo que es muy importante que como Poder Judicial estemos integrando ya una estrategia a través

de organismos específicos para combatir estos viejos prejuicios y que nuestros juzgadores empiecen a impartir justicia con una visión de género y perspectiva mucho más clara, pero no basta, creo que tenemos que trabajar los tres poderes y la sociedad en una nueva cultura de respeto hacia la mujer y esto definitivamente para mí la educación es la columna vertebral de todo esto, independientemente del enorme esfuerzo que hagamos en instituciones desde nuestro seno hacia afuera, para tratar de concientizar a los justiciables, a los servidores públicos del Poder Judicial es muy importante que el ciudadano común entienda, que tiene que hacer un esfuerzo por cambiar estos viejos prejuicios, esta pésima educación, porque nuestra imagen inclusive hacia el mundo, tiene que irse transformando en este sentido, quien no respeta a la mitad de la población, pues definitivamente no puede respetar ni su propia existencia, entonces es una campaña permanente de concientización y por supuesto en la práctica pues reformar los marcos normativos que no permitan que esto se pueda realizar a plenitud y que el juzgador pueda impartir justicia con una claridad absoluta de que hay que defender, así como respetar los principios de igualdad.

Claro, la educación que debe ser tan puntual, además de la sensibilización por parte de la misma sociedad porque no solamente es papel de las dependencias públicas, también la sociedad debe tener una participación bien puntual, bien oportuna, ¿verdad?

Así es Alejandro, es muy importante que la ama de casa, el jefe de familia, el obrero, todos, los campesinos, los policías, todos entiendan que hay que proteger esa igualdad, aquí no estamos tratando de que se resalte un sexo sobre el otro o de que se le dé mayor importancia a

uno sobre el otro, no, sino que simplemente nos respetemos como lo que somos, pares, nos complementamos y esa es la visión que el mexicano modernista debe de tener, si respetas a tu esposa, respetas a tu madre, respetas a tus hijas, te respetas a ti mismo como varón, ¿no?, entonces aquí la educación tiene mucho que ver pero cuando hablo de educación no me refiero a la institucional, esa sabemos que, bueno, hay programas de gobierno específicos, me refiero a la educación de familia, intrafamiliar, los malos ejemplos que hacen tanto daño, el no respetar a la madre, el no respetar a la esposa frente a los hijos hace un daño terrible porque eso en el desarrollo de los hijos va creando una subordinación familiar que no es real, entonces hay que trabajar mucho, aquí los medios son fundamentales, la prensa, la radio, la televisión, pueden apoyar y mucho en sus programas culturales, en sus contextos de trabajo y de proyección hacia el televidente, nos pueden ayudar enormemente para ir creando esa nueva mentalidad de respeto entre iguales, eso es lo que buscamos, estos no son discursos feministas, no estamos en el 1900, estamos en el 2015, son discursos de respeto a la igualdad del hombre y la mujer para alcanzar oportunidades a nivel general en toda la vida cotidiana, es decir, respetarnos como lo que somos, iguales, pares.

Exactamente, Magistrada dentro de nuestra realidad social que todos vivimos, ¿Vamos bien en México en este esfuerzo de alcanzar esta igualdad de género?, hay otras culturas, otras naciones, otras regiones del mundo donde nos llevan cierto avance, pero aquí se está haciendo un esfuerzo considerable, ¿Vamos bien?

Mira, yo creo que vamos bien, al menos yo noto, percibo 30 años, 35 años de servicio que se están dando pasos mucho más honestos,

más sinceros, de mayor convicción para tratar de dejar la huella, la simiente, que permitan que nuevas generaciones vayan entendiendo con mayor claridad esto de la perspectiva de género, pero vamos lento, creo que es necesario exhortar al resto de las instituciones, a los tres niveles de gobierno, al federal, al estatal y al municipal, para que de manera conjunta unifiquen esfuerzos, se trabaja mucho pero a mi juicio trabajamos un poquito aislado, necesitamos coordinarnos más para que sea un esfuerzo entre todos, yo creo que cualquier sociedad cuando ve y percibe que se están uniendo todos los niveles de gobierno, todos los ámbitos interinstitucionales, la sociedad, la iglesia, el estado, los medios, todos estamos haciendo una labor coordinada, definitivamente va a permear, porque entonces por donde se volteé va a tener la misma actitud de respeto pero eso lleva tiempo, estamos hablando de que este es un proceso que tendrá que ir gradual Alejandro y lo importante es no bajar la guardia sino continuar con esto, aquí el llamado es a las generaciones de mujeres y hombres jóvenes como tú por ejemplo, que están en una etapa de plena actividad para que nos apoyen a continuar, yo creo que si en unos 20 años más continuamos haciendo eco con estos temas, forzosamente tendrá que haber un cambio cultural en México, necesitamos nada mas no bajar la guardia y continuar trabajando duro.

Seguir firmes exactamente

Seguir firmes, así es...

Tiene que ser un proceso natural al que tenemos que llegar.

Forzosamente así es...

Magistrada en el tema precisamente de la impartición de justicia, de esta perspectiva de género que debemos de enfocarnos todos hasta alcanzar ese objetivo, ¿Cómo contribuye esa perspectiva de género en la impartición de justicia a la armonización de la sociedad?

Muy interesante tu pregunta Alejandro, fíjate que no solamente basta el que sea letra o se esté aplicando un resolutivo con perspectiva de género, lo importante es que se difunda, lo importante es que se entienda y se interprete por quienes tienen que aplicarlo, entonces aquí la armonización en este tema va de la mano con los programas a nivel interinstitucional para que estemos hablando de un todo, la perspectiva de género va más allá de una mera práctica, se trata, mira aquí tienes al promotor de todo esto, de un impulsor decidido, el Magistrado Edgar Elías a quien mucho le agradezco todo este apoyo, no tendríamos los resultados que estamos teniendo, la creación de estas unidades ni la sensibilización por parte de los magistrados presidentes sino tuviéramos un presidente de la CONATrib como él , yo en lo personal le agradezco profundamente ese apoyo y toda la vida honesto, sincero y muy decidido, gracias señor presidente.

Pues te decía, si la perspectiva de género es importantísima pero hay que verla desde su justa realidad y dimensión, nos falta mucho Alejandro, los jueces obedeciendo en parte a los convencionalismos y entre las convenciones internacionales, en parte a los criterios que la Suprema Corte ha dictado con toda certeza y precisión, se ve obligado a tener que hacer un cambio radical de mentalidad, pero no basta con que lo hagas en tu trabajo, tienes que aplicarlo en tu casa, con tu familia, con tus vecinos, con tus amigos y eso es lo que pretendemos, si tú vas entendiendo que

el papel del igual tiene que ser permanente, tiene que ser recíproco, tiene que ser con un absoluto convencimiento de que así debe de ser, lo vas a proyectar en tu vida cotidiana, en tu vida personal, entonces qué bueno que los servidores públicos del poder judicial lo están entendiendo, la capacitación de la que hablaba la compañera de capacitación de mujeres, esa capacitación es fundamental y como ella bien dice una sola institución no puede capacitar a toda la gama de instituciones que integran este país, tenemos que replicarlo, entonces pues cada quien tiene que poner de su parte, estar convencidos para convencer, yo en lo personal lo estoy y creo que en Campeche que tuvimos la oportunidad de arrancar con esta cartera pues ya te puedo decir que a la fecha hasta premios ha habido por parte de la AMIJ (Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia), por ejemplo, a una jueza campechana de nombre Leticia Lizama, se le premió por la visión de sus resoluciones con perspectiva de género, ahí vamos, vamos abriendo camino y tengo entendido y sé que ha habido otros magistrados y jueces que han sido objetos de reconocimientos por el sentido de sus resoluciones, pues esas resoluciones hay que difundirlas en esos procesos de capacitación, para que esto se vaya replicando. Desde el ámbito judicial se puede trabajar mucho hacia la sociedad, pero necesitamos que se sumen municipios, ayuntamientos, estructuras gubernamentales del poder ejecutivo, del poder legislativo, con diputados más sensibles al este tema también para que a través de sus comisiones se puedan integrar con nosotros y yo estoy segura que si trabajamos en ese sentido, en quince años vamos a tener otra visión de respeto entre iguales en la República Mexicana.

Por supuesto, Magistrada y respecto al tema de capacitación que me comenta, entonces ¿Debemos seguir insistiendo en el tema de la capacitación de nuestros jueces, de todo nuestro personal jurisdiccional, cambiar ese esquema, poner el ejemplo desde el ámbito judicial?

Pero algo muy importante Alejandro, necesitamos que cada vez más hombres se sumen a este esfuerzo, porque la verdad a mí me mortifica que si hablamos de temas de mujeres solamente estemos mujeres, se enriquece realmente y se puede hablar de igualdad cuando se participa en el mismo nivel de entendimiento, entonces aquí sí que yo hago un llamado a los varones, a los señores, para que se tomen la molestia de interesarse en este tema y saber ¿Qué pasa?, ¿Por qué tanto ruido con esto? ¿Qué está sucediendo?, en la medida en que los varones se complementen, se integren a este proyecto, a este gran proyecto nacional, entonces si podremos hablar de igualdad.

Muy bien, ¿Algún mensaje final para toda la sociedad tamaulipeca, la comunidad jurídica y foro litigante?

Pues felicitarlos por los avances que he notado, que he percibido en el Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, sin duda están haciendo un gran esfuerzo, es un referente para muchos estados también, además del placer de estar en esta tierra tan linda y tan bien atendidos por los tamaulipecos.

Bienvenida, muchísimas gracias...

Muchísimas gracias a ustedes, muy gentiles.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Por: Mtra. María Guadalupe Bernal Castillo y
Mtro. Jorge Ariel Castellanos Hernández

En el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 21, constitucional, deberá aplicar los criterios de oportunidad.

El artículo 184, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como formas de solución alternas al procedimiento, el acuerdo reparatorio, y la suspensión condicional del proceso.

El artículo 186, define los acuerdos reparatorios como aquellos celebrados entre víctima u ofendido y el imputado que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del proceso.

En tanto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 195, del ordenamiento en cita, la suspensión condicional del proceso es, el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

El precepto en cita, contraviene el espíritu de la reforma constitucional, cuya iniciativa propuso

la inclusión dentro del sistema, en su modalidad de reglados, los criterios de oportunidad para el Ministerio Público.

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El artículo 17, de la Constitución General de la República, incorpora los MASC (métodos alternos de solución de conflictos), con la finalidad de que los ciudadanos con intervención mínima de la autoridad encuentren mecanismos para la solución de conflictos en forma más humana y eficiente, devolviendo el conflicto a las partes.

Los métodos alternos de solución de conflictos, son procedimientos a través de los cuales las personas individual o jurídica pueden resolver controversias con mayor rapidez, de manera pacífica y privada.

Tienen como finalidad la resolución definitiva de controversias de importancia jurídica, mediante soluciones de cumplimiento voluntario por las partes, o por conducto de un órgano jurisdiccional, de ser necesario.

Mediante la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos, las partes pueden llegar a un acuerdo, pacto o convenio.



Con lo anterior queda de manifiesto que el acuerdo reparatorio es el resultado de la aplicación de un mecanismo de solución alternativo y no una solución alterna como lo establece el legislador federal en el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ende no puede definirse como el celebrado entre la víctima u el ofendido y el imputado, que una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del proceso; porque en todo caso la aplicación de la conciliación o mediación a que hace referencia el artículo 183, del ordenamiento en cita, podrá concluir con un acuerdo (reparatorio) entre las partes.

Luego entonces, la legislación secundaria debió prever el acuerdo reparatorio como el resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, que de acuerdo a la ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se entiende por éstos a la mediación, conciliación y la junta restaurativa y por acuerdo reparatorio el celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece la propia ley.

En su artículo 33, la Ley anteriormente citada, establece la información que se hará constar en el escrito elaborado en los casos en que el Mecanismo alternativo concluya con una solución mutuamente acordada.

Entonces, si, el mecanismo de solución de controversias, puede concluir con un acuerdo, el acuerdo reparatorio y la suspensión

condicional del proceso, debieran haber sido consideradas por el legislador como el resultado de la aplicación del mecanismo y no una forma alterna de solución al procedimiento, como se establece en el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO

El Código Nacional de Procedimientos penales, en el artículo 131, fracciones XIV y XVIII, siguiendo las directrices establecidas por la reforma constitucional de junio de 2008, estableció la aplicación del principio de oportunidad, reglado, limitando con ello la discrecionalidad del Ministerio Público, quedando claro que no obstante que, uno de los motivos de la reforma, fue transparentar la función de éste, se continúa desconfiando de su actuación. Negando la autonomía que se esperaba de éste en el nuevo sistema penal, en el que la transparencia evitaría su corrupción y falta de profesionalización.



LIC. GUADALUPE MAINERO JUÁREZ (1856 – 1901)

Nace el 12 de diciembre de 1856 en Matamoros, Tamaulipas.

Sus primeros estudios los realiza en la Escuela Municipal de su ciudad natal, termina sus estudios de preparatoria y entra al Colegio de San Juan en donde obtiene el título de Abogado.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Se dedicó al periodismo, siendo redactor en El Proceso y colaborador de El Bravo y del Cronista.

Ocupó el cargo de Secretario General en el Gobierno del General Rómulo Cuéllar de 1885 a 1888.

Fue Gobernador interino por ministerio de ley del 12 de agosto al 12 de septiembre de 1888.

Se le nombró Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado en el Gobierno del Ingeniero Alejandro Prieto de 1888 a 1896.

Fue Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas de 1896 a 1901.

Además se desempeñó como catedrático de Filosofía, Lógica y Ética en el Colegio de San Juan.

Fallece el 10 de agosto de 1901 siendo Gobernador sustituido interinamente por el ex gobernador Alejandro Prieto.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por: Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, menciona que esto implica hacer realidad el derecho a la igualdad, pues responde a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para de ese modo garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Partiendo de la definición de Igualdad entendida como un concepto relacional, que traducido al ordenamiento jurídico implica un principio de no distinción que debe respetarse a priori,

resulta importante acotar que si bien la ley es igual para todos porque es general y abstracta, el legislador, al establecerla, no tiene otros límites que los que derivan de esta estructura necesaria.¹

Ahora bien, el cumplimiento del mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad, *implica el uso de criterios no discriminatorios al momento de juzgar y requiere – en ocasiones – de superar prejuicios, estereotipos imbuidos en la percepción social de tal forma que resulta difícil su identificación sin un ejercicio de concientización que permita distinguir buenas prácticas jurisdiccionales en la materia*².

La tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes marzo de 2014, versa sobre la obligación que se tiene de juzgar con perspectiva de género con el fin de propiciar la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta tesis sostiene que del reconocimiento de los derechos humanos, el derecho de igualdad y la no discriminación, se desprende que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Para lo cual, se debe implementar un método específico en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, esto a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de

¹ Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, CIDE. 2014. Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género. Primera Edición. México, DF. P. 11

² Ibid. P. 11.

la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad.

5. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, lo que implica procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Nos encontramos ante una sociedad renovada y renovadora, ante ciudadanos y ciudadanas que demandan una impartición de justicia comprometida con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es de crucial importancia que juzgadores y juzgadas apliquen estos criterios, pues al hacerlo generan precedentes que coadyuvarán a un cambio de paradigma y a la construcción de instituciones respetuosas de los derechos humanos.

Pues recuerde, que la igualdad es un derecho, pero hacerla posible es responsabilidad de todos.



La recomendación del mes:

Ficha técnica

Dirección: Niki Caro

Dirección artística: Greg Hooper

Producción: Nick Wechsler

Diseño de producción: Richard Hoover

Guion: Michael Seitzman

Música: Gustavo Santaolalla

Fotografía: Chris Menges

Montaje: David Coulson

Vestuario: Cindy Evans

Protagonistas: Charlize Theron
Frances McDormand, Sean Bean
Woody Harrelson, Richard Jenkins
Jeremy Renner

Sinopsis

Cuando su marido no para de maltratarla, Josey vuelve a su pueblo natal en el norte de Minnesota en busca de un buen trabajo. Madre soltera con dos niños a su cargo, busca trabajo en la fuente principal de empleo de la región: las minas de hierro. El trabajo es duro pero se paga bien y las amistades que se forman allí se extienden a la vida cotidiana, uniendo familias y vecinos en un hilo común. Es una industria dominada por los hombres desde siempre, en un lugar poco acostumbrado a los cambios. Animada por su vieja amiga Glory, una de las pocas mujeres mineras en el pueblo, Josey se une a aquellos trabajadores que perforan la roca para sacar el mineral en la cantera. Está mentalizada para el peligroso y duro trabajo pero no para aguantar el acoso que ella y las otras mineras sufren por parte de sus compañeros, lo cual es una prueba mucho más dura.

Inspirada en un hecho real. Basado en el libro Class action de Clara Bingham y Laura Leedy Gansler. Habla sobre la discriminación sexual que causan los hombres, en muchos casos apoyada por mujeres porque no tienen más remedio...

PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2015

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 43/2015

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de

particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2015

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2015

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio

implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2015

FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INCUPLADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA. De la interpretación conforme de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de un acto privativo de libertad derivado de un procedimiento penal, como el auto de formal prisión, rige el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, y que existen tres hipótesis para el cómputo de los quince días para la presentación de la demanda respecto al acto o resolución que reclame el quejoso, una de ellas es a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley del acto. En ese sentido, a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la legislación adjetiva aplicable posibilita que una determinación adversa al inculpado, pueda impugnarse por él o por su defensor, cuando la notificación de un auto de formal prisión al inculpado y a su defensor se llevó a cabo en diversas fechas, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo debe computarse a partir de que se practicó aquella que le genere mayor beneficio al promovente privado de su libertad, es decir, la última de ellas, esto con la finalidad de maximizar la protección a favor del procesado y posibilitar un acceso integral a la jurisdicción constitucional, de conformidad con el principio pro persona.

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2015

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia

familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2015

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2015

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE

ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2015

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR. Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2015

SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público.

Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2015

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por

lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2015

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual desempeñaba el cargo el servidor público o realizaba sus funciones propias. Lo anterior porque no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, pues si bien legitima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado.

TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, se ha sostenido también que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, porque no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto.

TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.

TESIS JURISPRUDENCIAL 88/2015

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.

De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS (*), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006 (**), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata.

TESIS JURISPRUDENCIAL 89/2015

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.

TESIS JURISPRUDENCIAL 92/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión “siempre”, existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del

campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales –lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior– añadió la frase “sin poder comprender otras”, de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2015

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2015

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.

Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las notificaciones de los actos que pretendan impugnarse surten efectos conforme a la ley que los rige y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, generalmente, regulan las diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad. Sin embargo, del artículo 13, fracción I, inciso a), de ésta, vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, correlacionado con el diverso 58-2, párrafo último, del ordenamiento indicado, deriva que para determinar el plazo para la promoción del juicio, es necesario conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para lo cual expresamente establecen que debe estarse a dicha ley. En consecuencia, la norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, es el artículo 70 de la legislación aludida, conforme al cual las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, pues a diferencia de otros casos, en éste, el legislador previó en específico que se estuviera a este cuerpo normativo. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado tratándose de multas administrativas, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, ello podría causar perjuicio a quienes promovieron bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término.

Reformas legislativas del mes de Julio de 2015, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

El fecha 2 de julio de 2015, se publicó:

DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto al artículo 18, en esencia se establece lo siguiente:

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Por lo que respecta al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

El fecha 10 de julio de 2015, se publicó:

DECRETO por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en esencia se indica que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El fecha 01 de julio de 2015, se publicó:

DECRETO No. LXII-611, mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; y se reforman la denominación del Capítulo II BIS del Título Octavo y el artículo 473 BIS; y se adicionan un Capítulo VIII al Título Décimo Quinto y los artículos 907 BIS al 907 DECIES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En esencia se indica que la citada Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.

El fecha 07 de julio de 2015, se publicó:

DECRETO No. LXII-588, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

A través de este decreto se reforman la denominación de los Capítulos I del Título Cuarto, III y IV del Título Noveno; y los artículos 2º, 4º fracciones I, III, IV y V, 12 apartado A) fracciones XV, XVI y XVII, el apartado B) fracciones I a la X y del apartado C) fracciones IV, VIII, X, XII, XIII, XVI y XVII, 20 Bis párrafos primero y tercero, 22 Bis, 24 párrafo único y las fracciones I, II, VIII y XI, 24 bis fracciones I, VI, VII, IX y XII, 27 quintus fracción V, 30 Bis párrafo único y fracciones III y VII, 35 fracciones I y II, 45 párrafos primero y tercero, 46 párrafos primero y segundo, 50 apartado A) fracciones III y IV, 54, 55, 59, 61, 63, 64 párrafo único y la fracción II del apartado A), 69 párrafo único, 70 párrafo único y la fracción X, 72 párrafo único, 74, 75, 76 párrafo único y el inciso a) del Apartado B, 78, 79 párrafo único, 82, 83, 85 fracciones II, V y VI, 86, 86 Bis párrafo primero, 87, 90, 91 fracción III, 92, 93, 94, 95, 100 fracción III, 105 párrafo único, 107 párrafo único, 114, 115 fracciones XII y XVIII, 122 párrafo segundo, 124 fracción XI, 125, 126 párrafo único y la fracción

II, 127, 128, 129 párrafo único y 130 párrafo único y la fracción IX; se adicionan la fracción XVIII del apartado A), fracciones XI, XII, XIII y XIV del apartado B) y la fracción XVIII del apartado C) del artículo 12, los artículos 15 Ter y 15 Quater, un cuarto párrafo del artículo 45, la fracción V del Apartado A), del artículo 50 y un párrafo segundo del artículo 64; y se derogan el Capítulo II del Título Cuarto, los artículos 20 Ter y 98, y la fracción IV del artículo 126, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En esencia se indica que la institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad. El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, quien lo presidirá, así como por Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales, Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que determine esta Ley para su organización y funcionamiento.

Se agrega que la Fiscalía Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, dependerá directamente del Procurador, estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con ministerios públicos, peritos, policías investigadores y ministeriales, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

DECRETO No. LXII-589, mediante el cual se reforman los artículos 4o., 22 fracción VII y 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En esencia se indica que los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, máxima publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones. El personal de la Comisión manejará la información de acceso restringido en los términos que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Y que los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

DECRETO No. LXII-595, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

A través de este decreto se reforman los artículos 1, 5 fracciones IX y XV, 9 párrafo tercero, 10 fracciones I y II, 15 párrafo segundo, 17 Apartado A fracción I, inciso k), 18 fracciones II, inciso h) y III inciso c), 25, 28, 31, 33 fracciones I, II, III y V, 34, 35 párrafo primero, 36, 37, 46 fracciones I,

II, III, y IV, 47 párrafo primero y fracciones I, II y III, 55 párrafo segundo incisos a) y b), 58 fracción VIII, 59, 60 párrafo primero y 63 párrafo primero y fracción I párrafo segundo, fracciones II y fracción III, 64, y 71 párrafo primero; se adicionan la fracción XII al artículo 5 recorriéndose en su orden natural las subsecuentes para ser XIII a la XXVII, un párrafo segundo al inciso d), de la fracción II del Apartado A del artículo 17, un tercer párrafo al artículo 33, el artículo 33 Bis, un párrafo cuarto al artículo 35, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 46; y se deroga la fracción IV del artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXII-606, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas y Ley de Gasto Público, en Materia de Armonización Contable.

En esencia en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, se indica en la fracción XXVII del artículo 122 que es atribución del Consejo de la Judicatura, elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas en términos de la ley de la materia; y en el artículo 139, que el titular de la Dirección Administradora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia informará al Consejo de la Judicatura, cuando éste lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública.

En cuanto a la modificación de las fracciones I, II y III del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en esencia se definen los términos y criterios para la prescripción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se reforma el artículo 16 párrafo 1, inciso a), fracciones VIII, XV y XVI; inciso b), fracciones X, XVI y XVII; inciso c), fracciones VIII, XIV y XV; inciso e), fracciones X y XIV; inciso f), fracciones IX, XII y XIII; se adicionan las fracciones XVII al inciso a); XVIII y XIX al inciso b); XVI al inciso c); XVI y XVII al inciso e); y XIV del inciso f) al párrafo 1; y los párrafos 5 y 6 al artículo 16; y se deroga el párrafo 3 del mismo artículo.

El fecha 14 de julio de 2015, se publicó:

DECRETO No. LXII-616, mediante el cual se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 257, 259, párrafo único fracción VI, 264, y 266 y se derogan los artículos 262 y 265 todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 247 y las fracciones I y II del artículo 270; y se adicionan la fracción VIII al artículo 247, un párrafo segundo al artículo 258, una fracción III al artículo 270 y un párrafo tercero al artículo 271, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En cuando a la reforma de diversos artículos del Código Civil, en esencia se indica que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Y que podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 249 del Código Civil, donde a la vez se precisa que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, e indica los requisito que dicho convenio debe contener. En este mismo tenor se establece que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, y que en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

También se indica que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Por lo que respecta a las modificaciones del Código de Procedimientos Civiles, en esencia se indica que en los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

En los casos de divorcio, el cónyuge que no lo promueva podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.



CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Porque la armonía se construye con la ayuda de todos, le ayudaremos a encontrar la solución a sus conflictos legales, familiares, civiles, penales y de justicia de paz, de manera **gratuita y neutral**. ¡Acérquese con nosotros!

¡Platicando nos entendemos mejor...!



El servicio es rápido, gratuito, flexible, confidencial e imparcial.

CENTRO DE MEDIACIÓN CIUDAD VICTORIA

2da Planta, ala Izquierda, Palacio de Justicia,
Blvd. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo
Tel. (834) 318-7181 y 318-7191
Victoria, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN ALTAMIRA

(Tampico y Cd. Madero)
2da Planta, Edificio Principal Ciudad Judicial,
Juan de Villatoro, 2001, Col. Tampico – Altamira,
Tel. (833) 260-2119, Ext. 52424 y 52419
Altamira, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MATAMOROS

Agustín Melgar # 3, entre 18 de Julio
y Prolongación 1a, Fracc. Valle Encantado
Tel. (868) 822-5899
Matamoros, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN REYNOSA

Avenida Miguel Alemán Número 101, Colonia Módulo 2000,
Locales D y E C.P. 88499, Teléfono: (899) 924-72-62,
Reynosa, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN NUEVO LAREDO

Palacio de Justicia, Boulevard Municipio Libre
Número 146, Colonia SUTERM 1,
Teléfono: (867) 7110-413, Ext. 52034 y 52035,
Nuevo Laredo, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MANTE

Calle Hidalgo No. 203, 3er piso,
Local 1, Zona Centro, Tel. (831) 2-32-77-76
Mante, Tamaulipas

Horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.



www.pjetam.gob.mx